

RAD: 2021-648

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que este proceso se admitió mediante auto del 13-01-2022, en donde previo a resolver sobre la solicitud del emplazamiento a la parte demandada JULIO CESAR ISAZA BOLÍVAR se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quienes dentro del trámite respondieron e informaron datos de notificación de la parte demandada, razón por la cual mediante auto del 31-08-2022 se puso en conocimiento de la parte demandante las respuestas y se le requirió para diligenciar el trámite de la notificación dándose las respectivas indicaciones para ello, sin que a la fecha se encuentren pendientes solicitudes resolver de la parte actora. Sírvase proceder.

Medellin 19 de enero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	137
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00648 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONJUGAL
Demandante:	CLAUDIA MARCELA DIAZ MONTOYA C.C. 21.428.940
Demandado:	JULIO CESAR ISAZA BOLIVAR C.C. 98.587.038
Decision:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede una vez verificada el estado del proceso y la actuación procesal, se observa que no se ha allegado al proceso la constancia de haber diligenciado la notificación a la parte demandada JULIO CESAR ISAZA BOLÍVAR en las direcciones indicadas por las entidades a las que se oficiaron, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: DILIGENCIAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA EN LAS DIRECCIONES INFORMADAS AL PROCESO POR LA EPS SURAMERICANA S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ